

Ley N° 581/23

“DEFENSA Y SELECCIÓN DEL CULTIVO DEL ALGODÓN”

Diciembre, 1923

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PARAGUAYA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON
FUERZA DE

LEY

- Art. 1º.-** Facúltase al Poder Ejecutivo las clases de semillas de algodón que puedan ser introducidas para el cultivo en el país. Cuando se tratare de semillas para experimentos se acordarán permisos especiales, sin derecho adquirido a exportar el fruto.
- Art. 2º.-** El Poder Ejecutivo determinará los puertos de la República habilitados para el embarque y desembarque de semillas de algodón. Ningún lote será retirado de las Aduanas sin el certificado de sanidad.
- Art. 3º.-** Queda prohibida la exportación de algodón en rama o desmotado, de semilla cuya importación no hubiese sido autorizada, salvo permiso del Poder Ejecutivo.
- Art. 4º.-** El tráfico interno de semilla de algodón para siembra no podrá efectuarse sin el certificado de sanidad correspondiente de fecha inmediata al transporte.
- Art. 5º.-** No podrán emplearse en el cultivo del algodón afectadas de enfermedades clasificadas como plagas.
- Art. 6º.-** Es obligatoria la destrucción por el fuego de los algodones, plantas o partes de plantas atacadas por insectos o enfermedades clasificadas, y al terminarse la cosecha cuando lo impusiere la autoridad respectiva.
- Art. 7º.-** Declaranse plagas de algodón de la presente Ley: la larva rosada (*Gelechia gossypiella*), el picudo (*Anthonomus grandis*) y otras que pudieran desarrollarse en el país y que oportunamente haría conocer el Poder Ejecutivo.

Art. 8º.- El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para que los acopiadores mantengan el algodón en condiciones de evitar el desarrollo de gérmenes que atacan al textil.

Art. 9º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a excluir zonas señaladas del territorio nacional, del cultivo del algodón; también se le faculta a prohibir o suspender la exportación de las semillas cuando conviniere al interés del cultivo.

Art. 10º.- La Defensa Agrícola se encargará de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 5 y 6, y de la expedición de los certificados de sanidad vegetal. La misma repartición servirá de asesor técnico al Poder Ejecutivo a los efectos del cumplimiento de esta Ley.

Art. 11º.- La inobservancia de las disposiciones de esta Ley está penada con multa de cincuenta a quinientos pesos legal, sin perjuicio de otras responsabilidades en que los infractores pudieren incurrir por sus hechos. La defensa agrícola podrá asegurar por fuerza el cumplimiento de los artículos 5 y 6. El producido de las multas se aplicará a gastos de la Defensa Agrícola.

Art. 12º.- La Defensa Agrícola se organizará como se establecen en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 15.809, de fecha 1º de marzo del año en curso, hasta tanto se dicte la Ley orgánica que corresponde.

Art. 13º.- Prohíbese por el término de dos años desde la promulgación de esta Ley, la importación de semillas de algodón por particulares.

Art. 14º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 15º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Congreso Legislativo a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos veinte y tres.

Pte. de la Cámara de Diputados

J. F. Guggiari

Pte. de la Cámara de Senadores

B. Rivarola.

Juan de Dios Arévalo

Secretario

Manuel Giménez

Secretario

Asunción, 6 de diciembre de 1923.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.